



Expediente: PAOT-2019-310-SPA-186

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12917 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-310-SPA-186 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la nueva administración del deportivo hacienda desea exterminar a 22 gatos aproximadamente ya que supuestamente los usuarios se quejan de ellos [hechos que tienen lugar en calle Jalapa número 321, colonia Roma sur, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

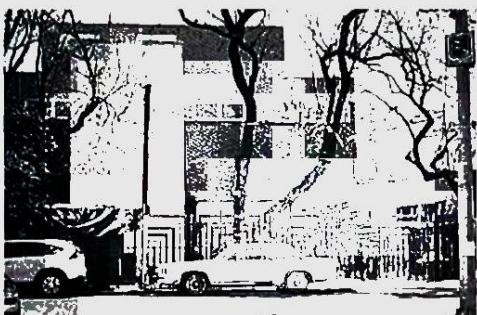
**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-310-SPA-186

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12917 -2019

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se tuvo comunicación con el encargado del Deportivo, quien señaló que no se tiene la intención de afectar a los ejemplares felinos que se encuentran en las instalaciones del inmueble, que únicamente se buscaba concentrarlos en un lugar en donde no causen molestia a los usuarios, pero se estaban tomando las medidas necesarias para garantizar su bienestar. En relación con los hechos denunciados, sólo se observó un ejemplar felino caminando libremente al interior del Deportivo.



Fotografías 1-2. (izquierda) fachada del inmueble objeto de investigación (derecha) ejemplares felinos observados al interior.

Aunado a lo anterior, se convocó al Director de Operación y Servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a una reunión de trabajo en las oficinas de esta Procuraduría con la finalidad de encontrar una solución a la problemática planteada. Al respecto, de la diligencia en comento se acordó con el Director de Operaciones y Servicios, que se realizaría un recorrido en conjunto con personal de esta Procuraduría al interior de las instalaciones del Deportivo, para realizar el conteo de los felinos.

No obstante lo anterior, se recibió correo electrónico del Director de Operaciones y Servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual señala lo siguiente: (...) *le comento que mi superior a [sic] dado órdenes [sic] de no realizar ninguna acción con los gatos que se encontraban dentro de las instalaciones del deportivo, para no generar más conflictos con los usuarios. Por tal motivo, la intervención de esa Procuraduría ya no será necesario; sin embargo, agradezco el apoyo y la asesoría brindada (...).*

Finalmente, y toda vez que no se constataron actos de maltrato animal, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación; se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el



Expediente: PAOT-2019-310-SPA-186

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12917 -2019

artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato animal en contra de ejemplares felinos al interior del Club Deportivo Hacienda, ubicado en calle Jalapa número 321, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc. Aunado a lo anterior, se recibió correo electrónico por parte del Director de Operaciones y Servicios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual señaló que ya no se realizaría alguna acción con los gatos que se encuentran en las instalaciones del Deportivo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

FGR/YBT/DHA